



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 366/2021

En Madrid, a 3 de septiembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, en calidad de Presidenta de XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol de 20 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D^a XXX, en calidad de Presidenta de XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol de 20 de agosto de 2021, confirmatoria de Resolución anterior del Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas de fecha 13 de agosto.

La Resolución de 13 de agosto de 2021 del Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas acuerda lo siguiente:

“Denegar la inscripción del XXX en el Campeonato de Segunda División B y en ‘División de Honor Juvenil’ de Fútbol Sala.”

Y dicha denegación trae causa, tal y como se expone en los Fundamentos de Derecho de la precitada Resolución, al incumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento General de la RFEF para proceder a la inscripción del Club en el sentido pretendido por éste.



En particular, el XXX solicitó la inscripción del Club en el Campeonato de Segunda División B de Fútbol Sala y en División de Honor Juvenil de Fútbol Sala ocupando la plaza del XXX, invocando que éste le había cedido a aquél la rama de actividad de fútbol sala en virtud de Acuerdo de 25 de junio de 2021 celebrado entre los Presidentes de ambos clubes. Considerando que dicha solicitud conculca las exigencias del artículo 107 del Reglamento General de la RFEF, el Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas procede a denegar dicha solicitud en virtud de Resolución de 13 de agosto de 2013 precitada.

El Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución de 13 de agosto, ratificando la interpretación del Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas y añadiendo la consideración siguiente en base al artículo 99 del Reglamento General de la RFEF:

“La normativa federativa establece en el artículo 99 del Reglamento General que “los clubes que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados a la RFEF e integrados en ésta, además, de en la Federación de ámbito autonómico de la que sean miembros” [apartado 1]; que “para participar en las competiciones oficiales, los clubes deberán inscribirse previamente en las Federaciones de ámbito autonómico, en cuyo territorio tengan los clubes su domicilio social” [apartado 2, párrafo primero] y que “la inscripción deberá realizarse antes de la finalización de la temporada de que se trate y con efectos para la siguiente. Salvo expresa autorización de la RFEF, basada en motivos de especial excepcionalidad, no se admitirá la participación de ningún club en competiciones la misma temporada en que se produzca su inscripción en la Federación de Ámbito Autonómico” [apartado 2, párrafo segundo].

El citado precepto establece las obligaciones de integración y afiliación de un club tanto a la RFEF como a las Federaciones de ámbito autonómico, las cuales se



deben realizar antes de la finalización de la temporada en curso y, siempre, con efectos para la siguiente. En el caso que nos ocupa y de la documentación obrante en el expediente, se desprende que, efectivamente, el ~~XXX~~ ha realizado trámites administrativos para la creación de este nuevo club y su integración y afiliación a las federaciones. No obstante, no puede obviarse el hecho de que esos trámites que es preceptivo realizar antes de que finalice la temporada tienen efectos prácticos en el inicio de la siguiente temporada, cuando se considera, a todos los efectos, que el club está integrado y afiliado a la RFEF y a la Federación de ámbito autonómico correspondiente y que, a partir de ahí, puede empezar a participar en competiciones oficiales. Por tanto, esta circunstancia impediría que el ~~XXX~~ (o cualquiera en la misma situación) realizara una operación como la de absorción de cualquier sección de otro club, toda vez que, federativamente, se considera que el nuevo club está integrado y afiliado a la RFEF y a la Federación de ámbito de forma efectiva, a partir del 1 de julio de la temporada que se trate (en este caso, a partir del 1 de julio de 2021). Es decir, antes del 1 de julio de 2021 el ~~XXX~~ no existía federativamente, ya que, de ningún modo se encontraba efectivamente integrado y afiliado a la RFEF y a la Federación de ámbito autonómico, ya que, esa efectividad se produce al inicio de la siguiente temporada. Por ende, ese nuevo club no está capacitado federativamente para realizar una operación como la consistente en una absorción de una sección de otro club. De ahí que, de forma específica, el mismo artículo disponga, en su apartado 4, que “los clubes de nueva creación quedarán adscritos, una vez cumplidos los requisitos que establecen los apartados anteriores, a la última de las categorías de la Federación de ámbito autonómico de su domicilio, y deberán contar con un terreno de juego que reúna las condiciones reglamentariamente señaladas como mínimas”, circunstancia ésta a la que tendrá que acogerse el nuevo club (~~XXX~~) esta temporada, ya que, lo contrario, contravendría lo establecido en los artículos 102, 106 y concordantes del Reglamento General.”

El recurrente se alza frente a la resolución recurrida interesando:



“(…) Se realicen por el Comité de Competición de la RFEF todas las actuaciones necesarias para permitir y obtener la inscripción de ~~XXX~~, en la temporada 2021/2022, en todas las categorías que ostentaba la cedente ~~XXX~~; y, de forma específica, las nacionales (Segunda B y División de Honor Juvenil). Y, para el supuesto de que recayera resolución favorable con posterioridad al inicio de las competiciones, se ordene dicha inscripción para la temporada siguiente 2022-2023. Con todos los demás pronunciamientos que en derecho haya lugar, dado que ha quedado demostrado que la absorción de la sección cuya inscripción se pretende se ha realizado con estricto cumplimiento del artículo 107.5 del Reglamento, y resto de normativa de aplicación y ello antes del 30 de junio de la temporada anterior (2020/2021).”

Interesa asimismo por medio de OTROSÍ DIGO la adopción de medida cautelar de suspensión, en los siguientes términos:

“E igualmente SUPLICO se atienda la petición cautelar formulada y se permita la inscripción del Club en la Segunda División B de Fútbol Sala y División de Honor Juvenil que les corresponde con arreglo a la absorción producida; realizando comunicación al efecto al Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Competencia

La primera cuestión que ha de ser examinada es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado, el ~~XXX~~.



De los términos de la resolución objeto de recurso y del propio petitum del escrito de interposición del recurso, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el recurrente ante este Tribunal, parece ceñirse a la discrepancia con una resolución referida a una cuestión organizativa, relativa a la aplicación e interpretación de las normas sobre inscripción en competiciones deportivas, discrepando el recurrente de la negativa de inscribir al Club en las competiciones referidas, sosteniendo i) que la inscripción, en los términos solicitados, es posible al amparo del tenor del artículo 107.5 del Reglamento General toda vez que se ha producido la absorción de la rama de actividad de fútbol sala del ~~XXX~~ cumpliendo las exigencias legales y ii) que la resolución recurrida, al invocar el artículo 99 del Reglamento General, introduce una cuestión *ex novo*, facultad vedada en segunda instancia al atentar contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En tales términos, la aplicación e interpretación de las normas y requisitos para la inscripción de un Club en competiciones deportivas ocupando la posición de otro Club es materia ajena a la materia propia de la disciplina deportiva y al resto de competencias atribuidas a este Tribunal, pareciendo estar configurada como una cuestión estrictamente organizativa.

Entiende, en fin, este Tribunal que la resolución cuya suspensión se solicita no representa una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria ni, por ende, ostenta naturaleza jurídica sancionadora. Y es que el cumplimiento de requisitos para la inscripción en competiciones deportivas en el lugar de otro Club, no tiene naturaleza disciplinaria.

Nótese, además, que la Resolución recaída en el Expediente 35/2014 de este Tribunal invocada por el Club recurrente a propósito del ejercicio de la pretensión de medida cautelar no puede llevar a entender que este Tribunal ostente competencia, por cuanto estamos ante supuestos de muy distinta naturaleza. En aquella se habían



impuesto una sanción al entrenador del Club recurrente por la comisión de una infracción tipificada en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española correspondiente, materia que sí ostenta naturaleza disciplinaria y que, por ende, se encuentra comprendida en el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal. Cuestión distinta es la que atañe a la cita por recurrente de la Resolución recaída en el Expediente 39/2014, toda vez que en dicha Resolución se resuelve precisamente inadmitir el recurso presentado por falta de competencia del Tribunal al no referirse el objeto del recurso a una cuestión de disciplina deportiva.

Así, en el caso que nos ocupa no existe actuación disciplinaria que atribuya competencia a este Tribunal. Nos hallamos, por tanto, en este momento, en un ámbito meramente organizativo y por tanto en una cuestión ajena a aquellas sobre las que este Tribunal ostenta competencia.

A este respecto, el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Sentado lo anterior, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resulta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a una cuestión organizativa o competicional que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal

Establece el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. (...)”

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D^a XXX, en calidad de Presidenta de XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol de 20 de agosto de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

